



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO

Sogamoso, mayo trece (13) del año dos mil veinte (2020)

Referencia: Reparación Directa
Radicado: 157593333002-2018-00070-00
Demandante: José Robín Acevedo Guzmán y otros
Demandado: Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación

1. ASUNTO

Corresponde al Despacho decidir¹ de fondo el proceso de la referencia, mediante sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia.

2. PRETENSIONES

En ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 del CPACA, los demandantes abajo relacionados por intermedio de apoderado judicial, pretenden se declare administrativa y solidariamente responsables a la Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación, por los presuntos perjuicios materiales y morales generados con ocasión de la privación de la libertad de que fue sujeto el señor JOSÉ ROBÍN ACEVEDO GUZMÁN, durante el periodo comprendido entre el 09 de enero de 2014 hasta el 18 de enero de 2016.

Derivado de la anterior declaración, piden se condene a las entidades demandadas a pagar los perjuicios que a continuación se relacionan.

Perjuicios materiales en favor de José Robín Acevedo Guzmán

Lucro cesante y daño emergente: La suma de \$155.266.375.45.

Perjuicios morales: Solicita para cada uno de los demandantes, el monto que a continuación se indica, expresado en salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV)

DEMANDANTE	RELACIÓN CON LA VICTIMA DIRECTA	MONTO (SMMLV)
JOSÉ ROBÍN ACEVEDO GUZMÁN	Victima directa	100
MARÍA CUSTODIA GUZMÁN DE ACEVEDO	Madre	100
DIOSELINA RUBÍO CARDONA	Compañera permanente	100
EUSTAQUIO MARIÑO CASTRO	Padraastro	100
ALIRIO ACEVEDO RIVEROS	Tío	100
HENRY ISRAEL ACEVEDO GUZMÁN	Hermano	100

Solicita que la sentencia se profiera ajustando los valores por IPC y sea ejecutada conforme a los artículos 187 inciso final, 189, 192 y 195 del CPACA, así mismo, que se condenen en costas a las demandadas.

¹ Una vez establecida la inexistencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado y la estructuración de los presupuestos procesales para ello (Son aquellos requisitos que deben estar presentes en todo proceso, para que al Juez le resulte posible proferir una sentencia de mérito con efectos de cosa juzgada material, sobre las pretensiones y excepciones propuestas. Ellos son: a) demanda en forma; b) competencia; c) capacidad para ser parte; e) capacidad procesal y f) legitimación en la causa).

3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Los hechos que respaldan las pretensiones de la demanda, se resumen de la siguiente manera (fls.5-9):

Indica la demanda que el señor José Robín Acevedo Guzmán, fue privado de la libertad desde el día 09 de enero de 2014, por decisión del Juzgado Penal del Circuito de Tunja, despacho que libró orden de captura, con ocasión a la investigación adelantada por la Fiscalía Primera Delegada ante ese Juzgado por hechos denunciados en julio de 1999, a partir de los cuales el 11 de septiembre de 2000, que solicita medida de aseguramiento de privación efectiva de la libertad, orden emitida en la Resolución de 27 de febrero de 2006, a través de la cual el Fiscal 17 Especializado de la UDH definió situación jurídica al implicado y decide imponer medida de aseguramiento, como presunto coautor de los delitos de *homicidio agravado múltiple* en concurso con *rebelión*.

Agrega que el día 01 de agosto de 2014, la Fiscalía Segunda Especializada de la UDH y DIH profirió resolución de acusación en contra del aquí demandante, decisión que fue apelada por su apoderada, y posteriormente revocada en forma parcial por el Fiscal 71 Delegado ante el Tribunal Superior de Bogotá, en el sentido de precluir la investigación por el delito de *homicidio agravado* y continuarla por el delito de *rebelión*.

Señala que el proceso le correspondió al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso, radicado bajo el No. 2015-005, Despacho que libró oficio a la Dirección de la Cárcel solicitando mantener la detención del señor Acevedo Guzmán.

Menciona que el 30 de noviembre de 2015 se realizó la audiencia de juzgamiento en la cual se realizó interrogatorio al procesado, luego, mediante sentencia de 15 de enero de 2016 declaró la cesación de procedimiento, por cuanto el Comité Operativo de Dejeción de Armas –CODA- certificó al aquí demandante como desmovilizado, beneficiario de la ley 418 de 1997, y en consecuencia ordenó su libertad, la cual recobró el 18 de enero de 2016.

De contera, señala la demanda que el 24 de Noviembre de 2014, se llevó a cabo la audiencia ante el Juzgado Primero Penal Municipal de Sogamoso con Función de Control de Garantías, en la que se decretó la preclusión de la investigación penal.

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La **Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja** por intermedio de apoderado dio contestación oportuna a la demanda (fl.174) enviada por correo electrónico y luego en medio escrito (fls.175-182) oponiéndose a la totalidad de las pretensiones, aduciendo que las actuaciones del Juzgado penal de conocimiento contaron con respaldo legal, no obstante las pruebas presentadas en el juicio oral no tuvieron suficiente contundencia.

Sostiene que no existe nexo de causalidad entre las actuaciones y las decisiones de los jueces penales y el daño antijurídico reclamado por el demandante, en consecuencia solicita que su representada sea exonerada de responsabilidad.

Propuso las siguientes excepciones:

- 1.- *Falta de causa para demandar*
- 2.- *Falta de legitimación en la causa por pasiva*
- 3.- *La innominada.*

La **Fiscalía General de la Nación**, contestó la demanda de forma extemporánea y así se declaró en auto de fecha 10 de diciembre de 2018 (fl.227).

5. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue radicada el 02 de febrero de 2018 ante la Oficina de Servicios Judiciales del Tribunal Administrativo de Boyacá (fl.143), correspondiéndole al Magistrado Luis Ernesto Arciniegas Triana, quien por auto del 06 de abril de 2018 se declaró la incompetencia de dicha Corporación para conocer del asunto y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Sogamoso (fls.144-145).

El asunto le correspondió por reparto a este Despacho (fl.148), siendo inadmitida por auto del 8 de junio de 2018 (fl.155), y posteriormente subsanada, por auto del 16 de julio de 2018 se admite (fl.162), notificada el 01 de agosto de 2018 (fls.167-169) se corrió traslado por 30 días para contestar la demanda, atendido por la Rama Judicial con escrito recibido a través del correo electrónico el 18 de septiembre de 2018 (fl.174) y en la Secretaría del Despacho el 21 de septiembre de 2018 (fls.175-182); se corrió traslado a las excepciones a partir del 19 de noviembre de 2018 (fl.188-189).

Por auto del 10 de diciembre de 2018 (fl.227) se tuvo por contestada la demanda por la Rama Judicial y por no contestada la demanda por parte de la Fiscalía General de la Nación, así mismo, se citó a las partes para audiencia inicial, la cual se llevó a cabo el día 29 de abril de 2019 (fls.229-232), en esta diligencia se declaró no fundada la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* de la Rama Judicial y se dispuso diferir para la etapa de fallo la decisión sobre las demás excepciones, al igual que sobre el eximente de responsabilidad.

La audiencia de pruebas se realizó el día 09 de septiembre de 2019 (fls.242-243), en la que luego de agotar el debate probatorio, se dispuso prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, concediendo el mismo término al Ministerio Público para que rindiera concepto.

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La parte **demandante** en escrito del 16 de septiembre de 2019 (fls.244-282) alegó de conclusión, centrando su argumentación en los hechos aducidos en la demanda, iterando que para el día en que se hizo efectiva la orden de captura, esto es el 09 de enero de 2014, el señor Acevedo Guzmán, se había desmovilizado de manera voluntaria de las FARC y se encontraba cobijado por los beneficios otorgados por el Gobierno Nacional, por tanto no podía ser privado de su libertad.

Insiste en que los demandantes no tenían la obligación de soportar el daño causado por las entidades demandadas al privar de la libertad al señor José Robín Acevedo Guzmán, luego citó e hizo un análisis de la Sentencia SU-072 de julio de 2018, así como de los elementos que constituyen la responsabilidad extracontractual del Estado.

Igualmente citó Jurisprudencia del Consejo de Estado, referenciando la Sentencia de Unificación de fecha 15 de agosto de 2018, para señalar que la misma no se podría predicar para el caso *sub lite*, toda vez que el aquí demandante aceptó haber pertenecido a las filas de las FARC, además hizo énfasis en dejar atrás su vínculo con el grupo subversivo, lo que para la fecha de su captura, ya era un hecho que fue inobservado por las entidades demandadas, cometiendo una falla al desconocer su calidad de desmovilizado, por ello la actuación desplegada por el señor Acevedo Guzmán, no dio lugar a su detención, y ésta no devino por su dolo o culpa.

Por su parte, la **Fiscalía General de la Nación** en sus alegatos finales (fls.283-302) señaló que la privación de la libertad del señor Acevedo Guzmán estuvo debidamente motivada y proporcionada en virtud a la Ley 600 de 2000, comoquiera que estaba vinculado en el proceso penal por el delito de homicidio múltiple por hechos ocurridos el 04 de julio de 1999. También hace alusión a la Sentencia SU-072 de 2018, sostuvo que la Fiscalía obró en cumplimiento de un deber legal.

En cuanto a los perjuicios manifestó que no fueron probados y que se deben analizar en concordancia con lo dispuesto por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación de fecha 18 de julio de 2019.

Sostuvo que en este proceso, no se determinó daño antijurídico, como requisito que configura la responsabilidad extracontractual del estado, tal como lo consagra el artículo 90 de la C.P, adicionalmente, destacó el contenido de la sentencia proferida por el Consejo de Estado en el expediente No. 42376. Así mismo, refirió la sentencia del 15 de agosto de 2018 proferida por el Consejo de Estado dentro del expediente No. 66001-23-31-000-2010-00235 01 (46.947).

La delegada del **Ministerio Público** rindió concepto, el cual fue allegado mediante correo electrónico, el día 23 de septiembre de 2019 (fls.304-319).

En primer término, relató los hechos de la demanda, así como lo argüido en las contestaciones de la demanda. Posteriormente; se refirió a las posturas que ha sostenido el Consejo de Estado con relación a la responsabilidad del Estado por privación injusta, para lo cual se basó en el documento elaborado por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, hasta finalmente aterrizar en la reciente postura acogida, que desarrolla la causal de exclusión de responsabilidad del Estado por *culpa exclusiva de la víctima* prevista en el artículo 70 de la ley 270 de 1996, dándole relevancia al comportamiento o conducta del procesado.

También hizo mención a la sentencia SU-072 de 05 de julio de 2018, para aducir que la responsabilidad del Estado en materia de privación injusta no puede definirse a partir de un único título de imputación, sino que se debe analizar en cada caso.

En lo que respecta al análisis factico probatorio, la representante del Ministerio Público luego de hacer un relato de los hechos relevantes, dentro de los que se destacan los argumentos esgrimidos por el Juez Segundo Penal del Circuito de Sogamoso para negar la solicitud de extinción de la pena formulada por la abogada defensora en la audiencia preparatoria celebrada el 06 de abril de 2015.

Adujo que en virtud al Decreto 128 de 2003, el certificado expedido por el Comité Operativo para la Dejación de Armas – CODA- no constituye un instrumento suficiente para acceder a la cesación del procedimiento, razón por la cual el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo confirmó la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso.

Con base en lo expuesto, afirmó que en el proceso penal no se violentó orden constitucional, pues existía evidencia de que el señor Acevedo Guzmán era integrante de las FARC, además, para el momento en que la defensa solicitó su libertad no contaba con el indulto como lo establece la norma, como lo señaló la Corte Constitucional, por tanto, en el *sub examine* no existió una privación injusta, en consecuencia, las pretensiones de la demanda deben ser denegadas.

La **Rama Judicial** no presentó alegatos finales.

7. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver concierne a establecer si se debe declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial de la Nación - Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación por los perjuicios materiales y morales reclamados por los demandantes con ocasión de la privación de la libertad del señor José Robín Acevedo Guzmán durante el periodo comprendido entre el 09 de enero de 2014 al 18 de enero de 2016, fecha en la cual efectivamente recobró su libertad, lapso que corresponde a **739 días** (24,63 meses), quien fue vinculado a un proceso penal como presunto autor de los delitos de *homicidio múltiple agravado* y de *rebelión*, proceso que luego continuó su curso únicamente por el punible de *rebelión*, delito del que fue absuelto por cesación del procedimiento, luego de comprobarse que se acogió a los beneficios de la Ley 418 de 1997 en calidad de desmovilizado.

8. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD - TÍTULO DE IMPUTACIÓN

El artículo 90 de la Constitución Política, predica que el Estado es responsable patrimonialmente de los daños antijurídicos que le sean imputables por la acción u omisión de las autoridades públicas. Tal como ha sido definido por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado², la responsabilidad del Estado se hace patente cuando se configura un daño, el cual deriva su calificación de antijurídico atendiendo a que el sujeto que lo sufre, no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio.

Ahora bien, a nivel jurisprudencial el tema de la responsabilidad derivada de la privación injusta de la libertad no ha sido un tema pacífico, es así que el H. Consejo de Estado, a través de su Sección Tercera - encargada de definir en última instancia las problemáticas que se presentan de esta índole-, no ha mantenido un criterio uniforme y por el contrario en sus decisiones pueden identificarse varias etapas o líneas jurisprudenciales³, a saber:

Una primera etapa en la cual se dio aplicación a la *teoría subjetiva o restrictiva*, en la que se sostuvo que la responsabilidad por la privación injusta de la libertad tenía su fundamento en un *error judicial*⁴, esto es, por la ausencia de una decisión correcta, “*conforme a derecho, previa una valoración seria y razonable de las distintas circunstancias del caso*”⁵.

En la segunda etapa, la Corporación señaló que la necesidad de probar la *falla o error judicial de la detención*, solo era exigible en aquellos eventos diferentes a los contemplados en el artículo 414 del derogado Decreto 2700 de 1991 (Código de Procedimiento Penal - CPP), puesto que en los casos contemplados en la referida norma, por virtud de la ley, existe la presunción que la privación fue injusta, bajo la premisa de la *responsabilidad objetiva del Estado*, esta línea ha quedado explicada en los siguientes términos:

“Una segunda línea jurisprudencial entendió que en los tres eventos previstos en el artículo 414 (absolución cuando el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no estaba tipificada como punible) la responsabilidad es objetiva, por lo cual resulta irrelevante el estudio de la conducta del juez o magistrado para tratar de definir si por parte de él hubo dolo o culpa. Se consideró, además que, en tales eventos, “la ley presume que se presenta la privación injusta de la libertad”, pero se precisó que en aquellos casos no subsumibles en tales hipótesis normativas se exigiría al demandante acreditar el error jurisdiccional derivado no sólo del carácter “injusto” sino “injustificado”

² Consejo de Estado Sección Tercera; Sentencia de agosto 13 de 2008; Exp. 17042; CP Enrique Gil Botero.

³ Las que se resumen en Sentencia de 2 de mayo de 2007, CP Mauricio Fajardo Gómez, Rad. 73001-23-31-000-1997-15879-01(15989). Reiterada en providencia de fecha 30 de marzo de 2012, CP Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Rad. 66001-23-31-000-2004-00774-01(33238)

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 1 de octubre de 1992, Exp.: 10923.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 2 de mayo de 2005, Exp.: 15989.

de la detención. Nótese que la jurisprudencia encontró, en el artículo 414 del derogado C.P.P., dos preceptos. Un primer segmento normativo, previsto en su parte inicial, conforme a la cual “quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado indemnización de perjuicios”, que vendría a constituir una suerte de cláusula general de responsabilidad del Estado por el hecho de la privación injusta de la libertad, la cual amerita su demostración bien por error o ilegalidad de la detención. La segunda parte de la disposición, en cambio, tipificaría los tres únicos supuestos (absolución cuando el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no estaba tipificada como punible) que, probados, daban lugar a la aplicación de un régimen de responsabilidad objetiva, o lo que es igual, no era menester demostrar la ocurrencia de error judicial o de ilegalidad en la adopción de la medida privativa de la libertad.”⁶

Una tercera etapa de la línea jurisprudencial, reitera el carácter injusto atribuido por la ley a aquellos casos enmarcados dentro de tres supuestos antes mencionados previstos en el artículo 414 del derogado CPP y se establece que el fundamento de la responsabilidad del Estado en tales eventos derivaba de la *antijuridicidad del daño* sufrido por la víctima, en tanto que ésta no tiene la obligación jurídica de soportarlo y no de la antijuridicidad de la conducta del agente del Estado.

Esta etapa que puede calificarse como “*amplia*” sostiene que la responsabilidad por privación injusta de la libertad va más allá de los tres supuestos normativos del mencionado artículo 414, por lo que la obligación de reparación surge cuando el proceso penal termina con sentencia absolutoria o preclusión de la investigación, incluyendo el evento del *in dubio pro reo*, responsabilidad estatal que se mantiene pese a que para la privación se hayan cumplido todas las exigencias legales, ya que si bien es cierto el Estado tiene el deber jurídico de investigar, es desproporcionado, inequitativo y rompe con las cargas públicas soportables que una persona en el Estado Social de Derecho, vea limitado su derecho a la libertad para luego resultar absuelto del cargo imputado, como explica el alto Tribunal de la jurisdicción contencioso administrativa en sentencia de 2013⁷, la cual se cita in extenso, para conocer cada variable analizada. Veamos:

2.3.2. (...)

Durante los últimos años la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado ha efectuado importantes desarrollos jurisprudenciales que evidencian una clara tendencia orientada a allanar el camino hacia la aplicación de un régimen objetivo de responsabilidad, en línea de principio, a supuestos en los cuales una persona se ve privada de la libertad por orden de autoridad judicial dentro de un proceso penal y posteriormente resulta exonerada de responsabilidad dentro de dicho plenario, particularmente cuando la aludida exoneración encuentra sustento en la duda que debe ser resuelta en favor del sindicado; en ese sentido se pronunció la Sala en sentencia del 4 de diciembre de 2006, en la cual se expresó que aunque la medida de aseguramiento se hubiere proferido con estricto apego a las exigencias y requisitos establecidos en las normas vigentes, la posterior absolución del procesado determina que, salvo que se acredite la concurrencia de una causal eximente de responsabilidad como el hecho exclusivo y determinante de la víctima, ésta no tiene el deber jurídico de soportar los daños que la detención le irroga, “[Y] esa consideración no se modifica por el hecho de que la absolución se haya derivado de la aplicación del multicitado principio “in dubio pro reo”, pues la operatividad del mismo en el sub júdice no provee de justo título -ex post- a una privación de libertad por tan prolongado período, si el resultado del proceso, a su culminación y de cara a la situación del aquí demandante, continuó siendo la misma que ostentaba antes de ser detenido: no pudo desvirtuarse que se trataba de una persona inocente”³².

(...)

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 4 de diciembre de 2007, Expediente 15498, CP Enrique Gil Botero.

⁷ Consejo de Estado en sentencia del 17 de octubre de 2013, Radicación No. 52001-23-31-000-1996-07459-01(23354), CP Mauricio Fajardo Gómez

En primer lugar, (...) se trata de un título de imputación o de un régimen de responsabilidad cuyo fundamento debe ubicarse directamente en el artículo 90 de la Constitución Política y no en un precepto legal, hoy derogado, como el contenido en el otrora vigente artículo 414 del Decreto 2700 de 1991; éste constituía un referente normativo cuya existencia bien puede decirse que contribuía a respaldar el análisis que debe realizarse respecto de la responsabilidad del Estado por el hecho de las autoridades jurisdiccionales bajo la égida del artículo 90 constitucional, pero dicho examen ha debido—en vigencia del citado artículo 414— y debe en la actualidad—incluso al amparo de lo normado por los artículos 65 a 74 de la Ley 270 de 1996, según más adelante se indicará—, centrarse en establecer si se ha producido un daño antijurídico, esto es, que la víctima no se encuentre en el deber jurídico de soportar y si el mismo resulta jurídicamente imputable a la acción o a la omisión de una autoridad pública—adscrita a la Rama Judicial, para efectos del tipo de eventos a los cuales se viene haciendo referencia—, únicos presupuestos a los cuales hace referencia el canon constitucional en mención.

(...)

De otro lado, como en anteriores oportunidades lo ha expuesto la Sala, resulta pertinente explicar por qué que no se requiere, ineludiblemente, la concurrencia de un error jurisdiccional o de una detención arbitraria u ordenada mediante providencia contraria la ley para que se pueda abrir paso la declaratoria judicial de responsabilidad patrimonial del Estado por la privación injusta de la libertad de una persona, puesto que a tal efecto lo único que se hace menester, atendiendo a los preceptuado por el varias veces mencionado artículo 90 constitucional, es que se acredite la causación de un daño antijurídico a la persona privada de su libertad y que ese detrimento resulte imputable a la acción o a la omisión de la autoridad judicial respectiva.

Lo anterior resulta igualmente predicable de aquellos eventos en los cuales la exoneración de responsabilidad penal del sindicado privado de su libertad se sustenta en la aplicación del principio *in dubio pro reo*, más aún si se tiene en cuenta que en la mayor parte de tales casos, lo que se apreciará es que las decisiones judiciales adoptadas dentro del proceso penal respectivo resultan rigurosamente ajustadas a Derecho. Empero, la injusticia de la privación de la libertad en éstos—como en otros—eventos no deriva de la antijuridicidad o de la ilicitud del proceder del aparato judicial o de sus funcionarios, sino de la consideración consistente en que la víctima no se encuentra en el deber jurídico de soportar los daños que le irroga una detención mientras se adelantan la investigación o el correspondiente juicio penal pero que a la postre culmina con la decisión absolutoria o pronunciamiento judicial equivalente que pone en evidencia que el mismo Estado que ordenó esa detención no pudo desvirtuar la presunción constitucional de inocencia que siempre al afectado: antes, durante y después de los aludidos investigación o juicio de carácter penal.

(...)

d. Todos los argumentos hasta ahora desarrollados cobran mayor fuerza si se tiene en cuenta que tanto el fundamento como los intereses o derechos que se encuentran en juego en asuntos como el sub examine, radicado en cabeza de la persona preventivamente privada de la libertad mientras se surten la investigación penal o el correspondiente juicio, cuya absolución posteriormente se decide en aplicación del beneficio de la duda, corresponde, ni más ni menos, que a la presunción constitucional de inocencia, como garantía consustancial a la condición humana y de la cual, en este tipo de casos, el sindicado goza al momento de ser detenido, la mantiene durante todo el tiempo por el cual se prolonga su privación de la libertad y, en la medida en que nunca puede ser desvirtuada por el Estado, cuando se pone término, definitivamente, al procedimiento penal, la conserva incólume, de manera tal que, sin solución de continuidad, una persona a la que la Carta Política le atribuye y le ha mantenido, sin ambages, la condición de inocente, tuvo que soportar -injusta y antijurídicamente- quizás la más aflictiva de las restricciones a su derecho fundamental a la libertad.

(...)

h. En conclusión, si se atribuyen y se respetan en casos como el sub judice los alcances que en el sistema jurídico nacional corresponden tanto a la presunción constitucional de inocencia como al principio-valor-derecho fundamental a la libertad—cuya privación cautelar está gobernada por el postulado de la excepcionalidad, según se ha expuesto—,

*resulta indiferente que el obrar de la Administración de Justicia al proferir la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva y luego absolver de responsabilidad penal al sindicado en aplicación del principio *in dubio pro reo*, haya sido un proceder ajustado o contrario a Derecho, en el cual resulte identificable, o no, una falla en el servicio, un error judicial o el obrar doloso o gravemente culposo del agente judicial, pues si la víctima no se encuentra en el deber jurídico de soportar el daño que le fue irrogado, devendrá en intrascendente –en todo sentido– que el proceso penal hubiere funcionado correctamente, pues lo cierto será, ante situaciones como la que se deja planteada, que la responsabilidad del Estado deberá declararse porque, aunque con el noble propósito de garantizar la efectividad de varios de los fines que informan el funcionamiento de la Administración de Justicia, se habrá irrogado un daño especial a un individuo.*

Y se habrá causado un daño especial a la persona preventivamente privada de su libertad y posteriormente absuelta, en la medida en que mientras la causación de ese daño redundará en beneficio de la colectividad –interesada en el pronto, cumplido y eficaz funcionamiento de la Administración de Justicia, en la comparecencia de los sindicados a los correspondientes procesos penales, en la eficacia de las sentencias penales condenatorias–, sólo habrá afectado de manera perjudicial a quien se vio privado de su libertad, a aquella persona en quien, infortunadamente, se concretó el carácter excepcional de la detención preventiva y, por tanto, dada semejante ruptura del principio de igualdad ante las cargas públicas, esa víctima tendrá derecho al restablecimiento que ampara, prevé y dispone el ordenamiento vigente, en los términos establecidos en el tantas veces aludido artículo 90 constitucional.

(...)

*Como corolario de lo anterior, es decir, de la operatividad de un régimen objetivo de responsabilidad basado en el daño especial, como punto de partida respecto de los eventos de privación injusta de la libertad –especialmente de aquellos en los cuales la exoneración de responsabilidad penal tiene lugar en aplicación del principio **in dubio pro reo**–, debe asimismo admitirse que las exigentes de responsabilidad aplicables en todo régimen objetivo de responsabilidad pueden –y deben– ser examinadas por el Juez Administrativo en el caso concreto, de suerte que si la fuerza mayor, el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, determinan que el daño no pueda ser imputado o sólo pueda serlo parcialmente, a la entidad demandada, deberá proferirse entonces el correspondiente fallo absolutorio en punto a la determinación de la responsabilidad patrimonial y extracontractual del Estado o la reducción proporcional de la condena en detrimento, por ejemplo, de la víctima que se haya expuesto, de manera dolosa o culposa, al riesgo de ser objeto de la medida de aseguramiento que posteriormente sea revocada cuando sobrevenga la exoneración de responsabilidad penal; así lo ha reconocido la Sección Tercera del Consejo de Estado.*

(Subrayado fuera de texto)

Esta última postura jurisprudencial es la actualmente rige en la Sección Tercera del Consejo de Estado, como se verifica en reciente pronunciamiento del Agosto 15 de 2018⁸, en la cual se ratifica el contenido vertido en sentencia del 17 de octubre de 2013 (expediente 23.354)

Conforme a la jurisprudencia transcrita, cuando se demanda la indemnización de perjuicios por privación injusta de la libertad como título de imputación, el estudio de la responsabilidad debe efectuarse bajo el régimen de **responsabilidad objetiva** del Estado y se impone su declaración en todos los eventos en los cuales, quien ha sido privado de la libertad es absuelto o se precluya la investigación a su favor, cuando en el proceso que dio lugar a la detención o restricción de la libertad, se determine: *i*) el hecho no existió; *ii*) el sindicado no lo cometió *iii*) la conducta es atípica; finalmente también es responsable el Estado por los daños ocasionados en virtud de la privación injusta de la libertad de una persona cuando es absuelta por aplicación del principio *in dubio pro reo*.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, 66001-23-31-000-2010-00235 01 (46.947), Sentencia del 15 de Agosto de 2018, CP Carlos Alberto Zambrano

Así, aunque la privación de la libertad se hubiere producido como resultado de la actividad investigativa correctamente adelantada por la autoridad competente e incluso cuando se hubiere proferido la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales, lo cierto es que si el imputado no resulta condenado, se abre paso el reconocimiento de la obligación a cargo del Estado de indemnizar los perjuicios que le fueren irrogados al particular, siempre que este no se encuentre en el deber jurídico de soportarlos, lo cual puede ocurrir, cuando el hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la misma víctima, da lugar a que se profiera en su contra la medida de detención preventiva.

En ese orden, el asunto puesto a consideración la parte demandante plantea el tema de la responsabilidad de la administración por privación injusta de la libertad, este Despacho Judicial abordará el estudio del caso en concreto bajo el régimen de responsabilidad objetiva.

9. DEL DAÑO ANTIJURIDICO

El daño antijurídico es el elemento indispensable para la configuración de la responsabilidad del Estado y tiene su origen *prístino* en la Constitución Política de 1991, también lo es, que la Carta no lo define en forma expresa, por lo que dicho concepto resulta ser particularmente indeterminado, de ahí que la definición más próxima ha sido elaborada a nivel jurisprudencial, entendiéndolo como aquel perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo, es decir, es el menoscabo de las facultades jurídicas para disfrutar de un bien, ya sea patrimonial o extra-patrimonial.

En palabras textuales del Consejo de Estado⁹, *“El daño consiste en el menoscabo del interés jurídico tutelado y la antijuridicidad en que él no debe ser soportado por el administrado, ya sea porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o, porque es “irrazonable,” sin depender “de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración”.*

Valiéndose de diferentes posiciones doctrinales, el alto Tribunal de esta jurisdicción ha sido reiterativo al advertir, que el daño, a más de ser el primer elemento de la responsabilidad del Estado -como es obvio-, es un elemento imprescindible para la configuración de ésta, de tal suerte que *“sin él, no hay lugar a declararla, por lo que en su ausencia, resulta inoficioso verificar si se halla o no demostrada la imputación del daño a la entidad demandada”*¹⁰

La jurisprudencia en cita del 15 de Agosto de 2018 del Consejo de Estado¹¹, explica ampliamente el espectro en el que debe analizarse la calificación de la **antijuricidad** del daño demostrado, ante la eventual configuración de las *eximentes de responsabilidad del Estado*, así:

Ciertamente, unas son las circunstancias en las que a la decisión absolutoria se arriba como consecuencia de la ausencia total de pruebas en contra del sindicado, lo que afecta, sin duda, el sustento fáctico y jurídico de la detención preventiva, pues no puede aceptarse de ninguna manera que, pese a la falta de pruebas o indicios, el Estado adopte la decisión de aplicar al investigado esa medida restrictiva de su libertad y le imponga efectivamente dicha carga y otras, en cambio, son las circunstancias que tendrían lugar cuando, a pesar de haberse recaudado diligentemente la prueba necesaria para proferir medida de aseguramiento y, luego, resolución de acusación en contra del sindicado, se concluye que no hay lugar a dictar una sentencia condenatoria.

⁹ Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 3 de febrero de 2010, MP Ruth Stella Correa Palacio, Ref. 1998-00088-01 (18425)

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 66001-23-31-000-2010-00235 01 (46.947) Sentencia del 15 de Agosto de 2018, CP Carlos A. Zambrano

En punto a lo anterior, aun cuando, para acudir a la jurisdicción administrativa y reclamar la reparación de los perjuicios que se derivan de la privación de la libertad, no se puede prescindir del pronunciamiento que pone fin al proceso penal, la atención del juez se debe centrar en determinar si el daño derivado de la aplicación de la medida de aseguramiento de detención preventiva, esto es, la privación de la libertad, se mostró como antijurídico, toda vez que en lo injusto de ella radica la reclamación del administrado, al margen de cómo haya seguido su curso la correspondiente investigación y del sustento fáctico y jurídico de la providencia de absolución o de preclusión, según sea el caso, pues, se reitera, puede suceder que el caudal probatorio no tuvo la suficiente fuerza de convencimiento para llevar al juez a proferir una sentencia condenatoria, pero ello no da cuenta, per se, de que la orden de restricción haya llevado a un daño antijurídico.

(...)

En consecuencia, procede la Sala a modificar y a unificar su jurisprudencia en relación con los casos cuya litis gravita en torno a la responsabilidad patrimonial del Estado por privación de la libertad, en el sentido de que, en lo sucesivo, cuando se observe que el juez penal o el órgano investigador levantó la medida restrictiva de la libertad, sea cual fuere la causa de ello, incluso cuando se encontró que el hecho no existió, que el sindicado no cometió el ilícito o que la conducta investigada no constituyó un hecho punible, o que la desvinculación del encartado respecto del proceso penal se produjo por la aplicación del principio in dubio pro reo, será necesario hacer el respectivo análisis a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, esto es, identificar la antijuridicidad del daño.

10. CASO CONCRETO (Demostración del daño)

Se encuentra demostrado que la Fiscalía Primera Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja, inició investigación previa No. 6622 contra responsables por el homicidio múltiple acaecido el 04 de julio de 1999 en el sector Toquilla del Municipio de Aquitania, donde resultaron muertas cinco personas de la familia Ríos Alarcón.

Como resultado de la labor de investigativa adelantada, se logró identificar e individualizar a algunos de los presuntos autores materiales del homicidio, entre los cuales se incluyó al aquí demandante José Robin Acevedo Guzmán, por cual mediante providencia de 11 de septiembre de 2000, la Fiscalía declaró abierta la instrucción penal y dispuso su vinculación, librando en su contra la orden de captura No. 0652178 (fls.235-238 C.1 proceso penal anexo).

En cumplimiento de la Resolución No. 2259 de 5 de octubre de 2000, la Fiscal Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos –UDH-, avocó conocimiento de las diligencias el 24 de octubre de 2000, las cuales fueron radicadas bajo el No. 904 (fl.287 C.1 proceso penal anexo).

Mediante resolución de fecha 9 de noviembre de 2001, la Fiscalía Especializada de la UDH y DIH declaró persona ausente al señor Acevedo Guzmán (fls.219-220 C.2 proceso penal anexo). Luego, el 15 de febrero de 2002, se profirió resolución de acusación contra uno de los procesados y reiteró la orden de captura contra el aquí demandante (fls.240-249 C.2 proceso penal anexo).

A través de providencia de 27 de febrero de 2006, el Fiscal Especializado 17 de la UDH y DIH resolvió la situación jurídica de varios sindicados, entre ellos el señor José Robín Acevedo Guzmán, por el delito de *homicidio agravado múltiple* en concurso con el delito de *rebelión*, además se dispuso imponer medida de aseguramiento de detención preventiva, sin beneficio de excarcelación, para lo cual se expidió el formato de medida de aseguramiento No. 100003294 (fls.33-42 y 44 C.3 proceso penal anexo).

Reposa en el expediente penal, informe de captura del señor José Robín Acevedo Guzmán, la cual se efectuó el **09 de enero de 2014** en la ciudad de Sogamoso, igualmente obra el acta de derechos del capturado (fls.51-55 C. Reparación y 19-26 C.4 proceso penal anexo).

En diligencia de indagatoria rendida por el señor Acevedo Guzmán, ante la Fiscal Segunda Especializada adscrita a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y D.I.H, el procesado reconoció haber pertenecido al grupo guerrillero de las FARC desde enero del año 2001 hasta el 22 de diciembre de 2013, además señaló que uno de sus alias era “Mono” (fls.59-65 C. Reparación y 66-72 C.4 proceso penal anexo).

El 01 de agosto de 2014, la Fiscal Segunda Especializada adscrita a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y D.I.H profirió resolución de acusación en contra del aquí demandante José robin Acevedo, como coautor responsable de los delitos de *homicidio agravado y rebelión* en concurso homogéneo y heterogéneo, acto contra el cual, la abogada de la defensa, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación (fls.182-194 y 202-206 C.4 proceso penal anexo).

Así las cosas, a través de resolución fechada el 12 de septiembre de 2014 se desató el recurso de reposición, confirmando la decisión atacada y concediendo el recurso de apelación ante la Unidad de Fiscalía Delegada ante el Tribunal de Bogotá (fls.72-77 C. Reparación, fls. 212-217 C.4 proceso penal anexo).

Por su parte, el recurso de apelación fue resuelto por la Fiscalía 71 delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el día 31 de octubre de 2014, revocando parcialmente el numeral primero de la resolución de 01 de agosto de 2014, en el sentido de precluir la investigación por el delito de *homicidio agravado*, empero confirma la acusación por el delito de *rebelión* (fls.78-89 C. Reparación y 2-13 C.6 proceso penal anexo).

Posteriormente el proceso le correspondió por reparto al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso Despacho que el día 06 de abril de 2015 realizó la audiencia preparatoria, en la cual la defensa solicitó la extinción de la acción penal con fundamento en la certificación 050 de **31 de enero de 2014** expedida por el Secretario Técnico del Comité Operativo para la Dejación de Armas –CODA-, documento en el que consta que el señor José Robín Acevedo Guzmán abandonó voluntariamente el grupo subversivo, solicitud que no fue atendida favorablemente, por tanto, la apoderada del procesado, apeló la decisión, recurso que fue concedido en efecto devolutivo (fls.90-93 C. Reparación y 22-26 C.5 proceso penal anexo).

A su turno, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo en providencia del 23 de septiembre de 2015, confirmó la decisión impugnada, bajo el argumento que la certificación del -CODA- no es suficiente para que el procesado acceda a los beneficios jurídicos, sino que dicho ente prepara la logística para que el Ministerio, adopte solicitar los beneficios jurídicos, entre ellos, la cesación del procedimiento (fls.99-103 C. Reparación y 35-39 C.7 proceso penal anexo).

De otro lado, en atención a un derecho de petición elevado por la abogada defensora del señor Acevedo, el Ministerio de Defensa por intermedio del Responsable del área de Atención Primaria GAHD, a través del oficio No.OF115-89440-MDN-DVPAIDPCS-GAHD de 09 de noviembre de 2015, le informó al Juez Segundo Penal del Circuito de Sogamoso; que el señor Acevedo Guzmán fue certificado como desmovilizado individual por el Comité Operativo para la Dejación de Armas, el 31 de enero de 2014, así mismo le indica que la aplicación de los beneficios jurídicos, fue requerida por dicho Comité, mediante oficio 654 de 31 de enero de 2014, adjuntando copia de éste (fls.104-107 C. Reparación y 107-111 C.5 proceso penal anexo).

El 30 de noviembre de 2015 se llevó a cabo la audiencia pública de juzgamiento (fls.161-173 C.5 proceso penal anexo), y luego, el 15 de enero de 2016, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso, profirió fallo de primera instancia, en el cual se decretó la cesación del procedimiento, y como consecuencia se concedió la libertad del señor José Robín Acevedo Guzmán y se le revocó la medida de aseguramiento, lo anterior, con base en el siguiente análisis (fls.112-122 C. Reparación 179-190 C.5 proceso penal anexo):

1º. Con el oficio No. OFI15-89440-MDN-DVPAIDPCS-GAHD, enviado por el RESPONSABLE DEL ÁREA DE ATENCIÓN PRIMARIA GHD, de fecha 9 de noviembre de 2015 a éste Despacho, se nos informa que el señor JOSE ROBIN ACEVEDO GUZMAN, fue **certificado como desmovilizado individual por el COMITÉ OPERATIVO PARA LA DEJACION DE ARMAS**, en sesión verificada el 31 de enero de 2014, según lo que consta en el Acta No. 4 de esa fecha, en la que se dejó constancia, que el acusado se presentó voluntariamente el 6 de enero de 2014 ante tropas del ejército nacional, Batallón de Artillería No. 1 TARQUI, en el municipio de Sogamoso del departamento de Boyacá, quien manifestó pertenecer al frente 53 del grupo armado organizado al margen de la ley de las FARC durante 13 años, y que por reunir los presupuestos, el Comité aprobó expedir la certificación No. 0050 de 2014, aunado a que dispuso solicitar al Fiscal Especializado de Santa Rosa de Viterbo copia de la orden de captura y decisiones de fondo, como el INPEC, ordenar su ubicación; por lo que se solicitó a este Despacho aplicar los beneficios jurídicos a que se refiere el art. 17 de la Ley 1421 de 2010.

2º. Esta información y su consecuente solicitud, es corroborada por el Despacho, **con la certificación No. 0050 de 2014**, que contiene lo aludido en el acta No. 004 del 31 de enero de 2014, en la que se establece, que el Comité Operativo para la dejación de Armas, CODA, en ejercicio de las facultades otorgadas por el num. 4 del art. 12 del Decreto 128 de 2003 y la del parágrafo del art. 12 de la Ley 1421 de 2010, a través de la secretaria técnica certifica lo que se dejó constatado en la respectiva acta, esto es, que ACEVEDO GUZMAN JOSE ROBIN identificado con la cedula No. 74.343.100, dijo pertenecer al frente 53 de las FARC, se desmovilizó y manifestó su voluntad de abandonarlo el 6 de enero de 2014 ante tropas del ejército nacional Batallón de Artillería No. 1 TARQUI del municipio de Sogamoso.

3º. Que la anterior acta, para los efectos del caso, **fue enviada mediante oficio No. 0654 de 31 de enero de 2014 a la Fiscalía veintiséis Seccional de esta ciudad**, para que se decidiera lo pertinente respecto a los beneficios jurídicos consagrados en la Ley 418 del 97 y demás normas complementarias, advirtiendo que si el proceso no se adelantaba en esa dependencia, solicitaban se remitiera la documentación a la autoridad judicial competente, estableciéndose que al parecer por el referido despacho, no se recibió el oficio o no se dio cumplimiento a lo peticionado, por cuanto se su contenido, este Juzgado solo se vino a enterar, a partir de la última petición que en el mismo sentido hizo la señora defensora, esto es, hasta el mes de noviembre pasado.

En el caso concreto, está demostrado que el señor José Robín Acevedo Guzmán, sufrió los perjuicios que alega, mismo que se derivan de la privación de su libertad, empero no tiene naturaleza antijurídica, puesto que está en el deber jurídico de soportarlo, solo que en este caso, se analiza bajo la tesis expuesta por la Agente Delegada del Ministerio Público y de la defensa de la entidad demandada, de encontrarse probada la causal eximente de responsabilidad del Estado, que se explica en seguida.

11. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Antes de continuar con el análisis de los elementos de la responsabilidad de las entidades demandadas en la generación del daño en el asunto que nos ocupa, es relevante determinar la injerencia que tuvo el señor José Robín Acevedo Guzmán en la imposición de la medida de aseguramiento en su contra.

En virtud a las pruebas recaudadas dentro de este proceso contencioso, está determinado que el señor José Robín Acevedo Guzmán fue vinculado a un proceso penal y privado de su libertad por el periodo comprendido entre el 09 de enero de 2014 al 18 de enero de 2016, como presunto coautor del delito de *homicidio agravado* en concurso con el delito de *rebelión*.

También se probó que la Fiscalía 71 delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, precluyó la investigación por el delito de *homicidio agravado* y mantuvo la acusación por el delito de *rebelión* y luego, el proceso penal fue terminado por cesación del procedimiento, en aplicación a los beneficios jurídicos consagrados en la Ley 418 de 1997 y demás normas complementarias.

Ahora bien, el señor José Acevedo, en su indagatoria manifestó haber pertenecido al grupo guerrillero de las FARC, conocido con el alias de “El mono”, (fls.59-65 C. Reparación y 66-72 C.4 proceso penal anexo), dichos que fueron certificados por el Comité Operativo para la Dejación de Armas –CODA- mediante certificación No. 050-2014 de 31 de enero de 2014 (fl.26 C.5 proceso penal anexo).

Así las cosas, aunque se haya declarado la cesación del procedimiento a favor del señor Acevedo Guzmán, se demostró en el proceso penal que pertenecía al grupo guerrillero de las FARC, y que con ocasión a ello y a los resultados obtenidos en la investigación penal, el Fiscal Especializado 17 de la UDH y DIH, al momento de resolver la situación jurídica, le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva, sin beneficio de excarcelación, como presunto coautor del delito de homicidio agravado en concurso con el delito de *rebelión* (fls.33-42 y 44 C.3 proceso penal anexo).

Con base en lo expuesto, el Despacho considera que se encuentra configurada la causal eximente de responsabilidad por *culpa exclusiva de la víctima*, comoquiera que se acreditó plenamente que el demandante José Robin Acevedo Guzmán, hizo parte del grupo guerrillero de las FARC, situación que como se dijo, fue reconocida por él mismo en su indagatoria, adicionalmente, se resalta la existencia de pruebas e indicios que lo relacionaban con los hechos acaecidos el 04 de julio de 1999 en el sector Toquilla del Municipio de Aquitania, donde resultaron muertas cinco personas de la familia Ríos Alarcón, como consecuencia de un ataque atribuido a ese grupo subversivo, del cual formaban parte alias “el mono”, como se puede constatar en el informe suscrito por un detective del DAS el 11 de agosto de 2000 (fls.211-222 C.1 proceso penal anexo).

Se precisa que el aquí demandante José Robin, en su indagatoria manifestó que ingresó a la guerrilla en los primeros días del mes de enero de 2001, sin embargo, de acuerdo al informe suscrito por un detective del DAS, ya mencionado (fls.211-222 C.1 proceso penal anexo), se pudo establecer que el demandante, ya formaba parte del grupo guerrillero de las FARC para tal fecha. En ese orden, dadas las referidas circunstancias, la Fiscalía tenía herramientas para investigar y vincular al proceso penal al referido aquí demandante.

En un reciente pronunciamiento de 2019 del Consejo de Estado¹², la Corporación al analizar el eximente de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima, señaló:

“(…) De conformidad con el artículo 70 de la Ley 270 de 1996, aplicable al sub examine, el daño “se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo” (se resalta); así, en los casos en que la conducta de la víctima esté provista de una u otra condición procede la

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente (48595) Sentencia del 12 de diciembre de 2019, CP Martha Nubia Velásquez Rico (E)

exoneración de responsabilidad del Estado, por cuanto, en tal caso, se entiende que es esa conducta la determinante del daño.

En efecto, en el presente asunto está plenamente acreditado que la causa eficiente o adecuada de las decisiones y medidas que afectaron al señor Diego Fernando Ospina Céspedes (vinculación al proceso penal, medida de aseguramiento de detención preventiva, resolución de acusación y condena en primera instancia) no fue otra que su propia actuación, pues con el acervo probatorio recaudado en el proceso penal, que indicaba su relación con el crimen del ex oficial, en la medida en que le hizo seguimientos y prestó la motocicleta con la cual se ejecutó el hecho, además de su militancia en una banda criminal, la autoridad judicial debía adelantar las investigaciones del caso, las cuales, al margen de la declaratoria de la exoneración de responsabilidad por las razones atrás anotadas, determinaron su participación en los delitos por los cuales fue investigado.

Bajo esta perspectiva, para la Sala es claro que el proceder del demandante determinó, en el presente caso, que tuviera que asumir la carga de la investigación penal de la que fue objeto; por tanto, el reproche de la conducta de la víctima hace que la decisión adoptada por la autoridad judicial demandada aparezca como plenamente proporcionada como resultado del juicio de ponderación entre los intereses jurídicos enfrentados en el caso concreto: efectividad de las decisiones que debe proferir la administración de justicia, de un lado, y la esfera de derechos y garantías fundamentales del individuo, de otro¹³.

Así, pues, a juicio de la Sala no existe vínculo causal -entendido desde la perspectiva de la "causalidad adecuada"- entre la medida de aseguramiento y los perjuicios por cuya indemnización se reclama en el presente asunto, pues, se insiste, la privación de la libertad del señor Diego Fernando Ospina Céspedes no tuvo su causa eficiente o adecuada en la actividad de la administración de justicia -a pesar de ser la causa inmediata-, ni mucho menos en una falla del servicio imputable a esta, sino en la conducta asumida por él mismo, la que le imponía a la administración de justicia adelantar la respectiva investigación penal.

En este orden de ideas, está demostrado que el señor Ospina Céspedes dio lugar con su comportamiento a que se le investigara penalmente y se le privara de la libertad, ante lo cual resulta necesario recordar que nadie puede sacar provecho o ventaja de su propia culpa.

Si bien el proceso penal seguido en contra del citado señor culminó con sentencia favorable, ello, como se dejó dicho atrás, no impide que en este caso se configure la exigente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, habida cuenta de que el comportamiento del citado señor fue el que contribuyó de manera exclusiva, eficiente y determinante a la causación del daño, esto es, a que se profirieran las decisiones y medidas que afectaron su derecho a la libertad y, por obvias razones, aquel tenía la obligación de soportarlas.

Cabe recordar que el bien jurídico de la libertad no tiene el carácter de absoluto y que, por tanto, la imposición de medidas que lo limitan resulta legítima, siempre y cuando se den todos los presupuestos legales que así lo permitan o lo exijan, como ocurrió en este asunto, dado que la Fiscalía encontró pruebas que, en su opinión, resultaban suficientes para vincular al demandante a un proceso penal, privarlo de la libertad y acusarlo antes los jueces penales. (...)"

Por otro lado, el Despacho destaca que el señor Acevedo Guzmán fue privado de su libertad el día 9 de enero de 2014 y según lo acreditado en el proceso penal, la certificación del Comité Operativo para la Dejaración de las Armas - CODA – fue expedida el 31 de enero de 2014, posterior a la actuación del ente investigador, es decir que la desmovilización se produjo exclusivamente con posterioridad a su propia captura y no antes, como quiere hacer ver en su demanda; en suma la privación de la libertad se dio con antelación a que el CODA emitirá tal certificación, como

¹³ En este sentido se pronunció la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 2 de mayo de 2007 (expediente 15.463).

requisito indispensable para que personas desmovilizadas, reciban los beneficios jurídicos de que trata el art. 13 del Decreto 128 de 2003.

Ahora bien, valga resaltar que la certificación referida en precedencia, fue recibida formalmente por el Juez Segundo del Circuito de Sogamoso el 20 de noviembre de 2015 (*fl.137-138 C.5 proceso penal anexo*), es decir luego de transcurrido un periodo prolongado privado de la libertad; en este caso, está probado, que una vez recibida la mencionada certificación, el Juez de la causa, inició el trámite correspondiente que finalizó con la declaratoria de cesación del proceso penal, como se indicó *in extenso* en el fallo proferido en dicha causa penal (*fls.112-122 C. Reparación 179-190 C.5 proceso penal anexo*).

Se itera entonces, que en el *sub lite* el aquí demandante José Robin Acevedo Guzmán, estaba en el deber jurídico de soportar los perjuicios irrogados por la privación de su libertad, por cuanto el daño se produjo por un hecho determinante y atribuible a su actuar consciente y libre, como lo fue su pertenencia al grupo guerrillero de las FARC, conducta descrita en el tipo penal de *rebelión*, uno de los delitos, por el cual se dictó la medida de aseguramiento de detención preventiva, sin beneficio de excarcelación en su contra, de suerte que está fehacientemente probada la causal *eximente de responsabilidad del Estado de culpa exclusiva de la víctima*, propuesta por la Agente delegada del Ministerio Público en el concepto rendido, que conlleva a negar las pretensiones de la demanda, incluidas las de los demás demandantes, que son derivadas.

12. PRONUNCIAMIENTO SOBRE EXCEPCIONES

Conforme con la tesis desarrollada en esta providencia, el Despacho encuentra fundadas las excepciones denominadas “*falta de causa para demandar*”, “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuestas por las Rama Judicial, toda vez que la parte demandante no logró acreditar que el daño causado por la privación de su libertad fuera responsabilidad de la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General, sino que al contrario, el daño devino de la actuación del señor José Acevedo, quien dio lugar a que se le dictara medida de aseguramiento

En efecto, los fundamentos jurídicos de la decisión que ordena la cesación del procedimiento y terminación del proceso, bajo los supuestos fácticos investigados y juzgados penalmente, no desaparecen del ámbito jurídico en el que obró el Estado en ejercicio de su potestad punitiva, puesto que la decisión no se emite en ninguno de los siguientes eventos: a) que el hecho no existió, b) el sindicado no lo cometió c) la conducta es atípica, pues al contrario la conducta está tipificada como rebelión en la ley penal (Ley 600 de 2000), y además no solo existió, sino que fue admitida por el procesado en desarrollo de su indagatoria y por lo mismo si la cometió, pese a que fue cesada la acción penal por aplicación de la política criminal de beneficios penales a desmovilizados de grupos guerrilleros (Ley 418 de 2017).

13. CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Así las cosas, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, se condenará costas a la parte demandante, sujeto procesal vencido en la sentencia, para lo cual se adelantará el trámite previsto en el Código General del Proceso.

Conforme al Acuerdo PSAA-16-1055 4 de 5 de agosto de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fija como agencias en derecho el 4% de la estimación de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante pro valor de \$132.496.364, que constituye la pretensión mayor, (*fl.18*), en consonancia con lo establecido por el Tribunal Administrativo de Boyacá (*fl.145*).

14. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Sogamoso, “*Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley*”.

FALLA:

Primero.- Declarar fundadas las excepciones de “*falta de causa para demandar*”, “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuestas por la Nación – Rama Judicial.

Segundo.- Declarar configurada la eximente de responsabilidad de *culpa exclusiva de la víctima* implantada en el concepto rendido por la Agente Delegada del Ministerio Público.

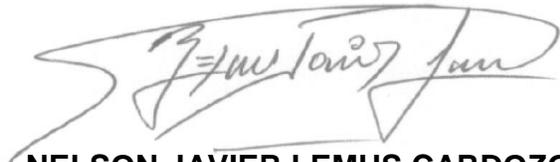
Tercero.- Negar las súplicas de la demanda

Cuarto.- Condenar en costas a la parte demandante, las cuales se liquidarán por secretaría, aplicando el procedimiento establecido en el artículo 366 del C.G.P.

Quinto.- Fijar como agencias en derecho la suma correspondiente al cuatro por ciento (4%) de la estimación de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante por valor de de \$132.496.364 (fl. 18).

Sexto.- Una vez en firme ésta providencia, **archívense** las diligencias dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor, previa liquidación de costas y devolución de excedentes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NELSON JAVIER LEMUS CARDOZO
JUEZ

L.J.C